



The Fresh Start of the Bankrupt Legal Entity: Myth or Reality

El reemprendimiento de la persona jurídica concursada: Mito o realidad

ROCÍO ÁVILA VERGARA¹

GUILLERMO CABALLERO GERMAIN²

Resumen

El reconocimiento del descargue de las deudas insolutas al término de un procedimiento concursal de liquidación a favor de una persona jurídica (y no solamente a favor de una persona natural) es una innovación de nuestro ordenamiento jurídico destinada a facilitar el reemprendimiento de la persona jurídica. En este trabajo aportamos evidencia empírica para evaluar la eficacia de esa política pública, analizando la actividad económica de más de 600 empresas una vez terminado el respectivo procedimiento concursal de liquidación. Los resultados muestran que sólo un subgrupo menor de empresas presenta alguna actividad económica post concurso y que dicha actividad es escasa y temporal, sin ser demostrativa de un fresh start de la persona jurídica.

Palabras clave: *Derecho Concursal; persona jurídica; emprendimiento; liquidación; descargue.*

Abstract

The recognition of the discharge of unpaid debts at the end of a bankruptcy liquidation procedure in favor of a legal entity (and not only in favor of a natural person) is an innovation of our legal system intended to facilitate the business resumption of the legal entity. In this work we provide empirical evidence to evaluate the effectiveness of this public policy, analyzing the economic activity of more than 600 companies once the respective bankruptcy liquidation procedure is completed. The results show that only a minor subgroup of debtor companies presents some post-bankruptcy economic activity, and that said activity is scarce and temporary, without being demonstrative of a fresh start of the legal entity.

Keywords: *Bankruptcy Law; legal entity; entrepreneurship; liquidation; discharge.*

I. INTRODUCCIÓN

La concesión del beneficio del descargue a favor de las personas jurídicas constituye una singularidad de nuestro ordenamiento jurídico, que se aparta de la tendencia universal de reconocer ese derecho solamente respecto de las personas naturales. En nuestro

¹ Jefa Unidad de Estudios y Estadísticas 2016-2023, Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (roavila@fen.uchile.cl) ORCID: [0009-0006-3688-409X](https://orcid.org/0009-0006-3688-409X). Las opiniones vertidas son de exclusiva responsabilidad de quien la emite y no representan, necesariamente, a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Artículo recibido el 18 de noviembre de 2023 y aceptado para publicación el 29 de abril de 2024. Traducido por José Pino.

² Universidad Adolfo Ibáñez, Chile (g.caballero@uai.cl). ORCID: [0000-0002-9538-3029](https://orcid.org/0000-0002-9538-3029). Este trabajo forma parte del Proyecto Fondecyt Regular N°1200781. Agradecemos al Centro de Derecho y Sociedad de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez por sus comentarios metodológicos a una versión previa de este trabajo. Cómo citar este artículo:

ÁVILA, Rocio y Guillermo CABALLERO (2024). "The Fresh Start of the Bankrupt Legal Entity: Myth or Reality", *Latin American Legal Studies*, Vol. 12 N° 2, pp. 276-320.

ordenamiento, la exoneración de los saldos insolutos de las obligaciones de una persona jurídica al término de un procedimiento concursal de liquidación tiene la finalidad, al igual que respecto de una persona natural, de facilitar el *fresh start*.¹ Sin embargo, la reanudación de la actividad económica presenta una fisonomía distinta tratándose de una persona natural o de una persona jurídica. El deudor persona natural necesariamente continúa existiendo una vez terminado el procedimiento concursal de liquidación, de modo que la reinserción en la actividad económica es indispensable para obtener los recursos necesarios para la propia subsistencia y de las personas a su cuidado. Esa necesidad humana no está presente en el caso de una persona jurídica y, por ello, la (casi) totalidad de los ordenamientos limitan la concesión del descargue exclusivamente a favor de una persona natural (*infra* II).

Con todo, nuestro ordenamiento ofrece una idéntica tutela legal, tanto al deudor-persona natural como al deudor-persona jurídica, al reconocer a favor de ambos el descargue de las deudas impagas tras el término de un procedimiento concursal de liquidación como mecanismo para facilitar el reemprendimiento (*infra* 3.2.). La concesión del beneficio del descargue a favor de una persona jurídica a fin de favorecer su reinserción en la actividad económica constituye una importante innovación, situando a nuestro país como pionero en el desarrollo de esta política pública.

Sin embargo, hasta donde hemos podido averiguar, hasta la fecha de cierre de este trabajo, no existen estudios empíricos destinados a evaluar los resultados de esta innovadora política pública. A fin de aportar a superar este vacío, el objetivo de este trabajo es contribuir con evidencia empírica que nos permita evaluar si el descargue es eficaz para alcanzar el objetivo de la política pública de reemprendimiento de la persona jurídica, para lo cual se levanta información y analiza el registro de movimientos contables y/o tributarios posteriores a la firmeza de la resolución de término de un universo de 669 empresas concursadas que corresponden a la totalidad de personas jurídicas que han finalizado el referido procedimiento en el período comprendido entre los años 2015 y 2020.

Los resultados obtenidos muestran que sólo un subgrupo de las referidas empresas presenta alguna actividad con posterioridad al término del respectivo procedimiento concursal de liquidación y, dentro de ese subgrupo, la actividad inmediatamente post concurso es escasa y temporal. En nuestra opinión, la evidencia empírica muestra, por una parte, la ineficacia del descargue como mecanismo capaz, por sí solo, para lograr el reemprendimiento de una persona jurídica y, por otro lado, la conveniencia de repensar si los incentivos para el reemprendimiento deben ser formulados de la misma forma tanto para personas naturales como para personas jurídicas.

En lo que sigue este estudio se organiza del modo siguiente: primeramente, se analiza la configuración tradicional de la regla de descargue, circunscrita a las personas naturales (II) para luego revisar su actual aplicación a las personas jurídicas como parte de una política pública de fomento al reemprendimiento (III). En la tercera parte y central de este estudio, se exponen y analizan los resultados sobre la actividad registrada en una muestra conformada por 669 empresas concursadas tras el término del respectivo procedimiento concursal de liquidación (IV), tras lo que se presentan nuestras conclusiones (V).

¹ Una persona jurídica (al igual que una persona natural) responde con todos sus bienes, presentes o futuros, por sus deudas (artículo 2465 CC). El beneficio legal de la exoneración de los saldos insolutos al término de un procedimiento concursal de liquidación (descargue) a favor de una persona jurídica altera esa regla, excluyendo los bienes futuros.

II. DESCARGUE Y REEMPRENDIMIENTO DE UNA PERSONA NATURAL CONCURSADA

La concesión del beneficio legal del descargue a las personas naturales tiene como elemento central la protección del capital humano, tanto por consideraciones humanitarias como económicas.² Tras el término del concurso, agotados los bienes afectos al concurso del deudor-persona física, su principal activo son sus habilidades para generar ingresos.³ Si esos ingresos deben destinarse al pago de sus acreedores concursales, el estímulo del deudor para generar nuevas rentas será negativamente afectado.⁴ El descargue libera los futuros ingresos del deudor del ataque de los acreedores concursales, al extinguir los saldos insolutos de sus créditos tras el término del concurso.

De esta forma, el descargue fomenta el reemprendimiento del deudor: la re inserción en la actividad productiva y la generación de nuevos ingresos.⁵ El descargue trae beneficios no sólo para el deudor-persona natural y su entorno familiar, sino también un beneficio social, al volver a contribuir el deudor con su esfuerzo a la productividad, generar rentas y de esa forma disminuir el costo de las prestaciones sociales de asistencia a personas carentes de recursos para cubrir sus necesidades propias y familiares.⁶

Desde el punto de vista de los acreedores, el descargue opera tras agotarse los bienes afectos al concurso. Ese agotamiento, usualmente, conlleva una mutación del interés de los acreedores: desde conseguir el pago de sus créditos a obtener el castigo contable y tributario de los mismos (artículo 41 Decreto Ley N.º 824), por lo que el descargue, en raras ocasiones, afectará las posibilidades reales de cobro por parte de los acreedores.

Por todo lo anterior, desde sus orígenes y hasta la actualidad, en la mayoría de los ordenamientos de referencia para el nuestro, el descargue es un beneficio legal concedido exclusivamente a favor de una persona natural. Así, por ejemplo, el *U.S. Bankruptcy Code* prescribe expresamente que el descargue se concederá sólo a favor de un individuo.⁷ En Europa, la Directiva (UE) 2019/1023, sobre reestructuración e insolvencia (DRI) establece la obligación de los Estados Miembros de velar por el acceso de toda persona física empresaria

² Dado que las consideraciones humanitarias son propias de la persona natural, en lo que sigue nos enfocaremos en las justificaciones del descargue de orden económico, que sí nos permiten ilustrar los contrapuntos entre el descargue a favor de una persona jurídica o de una persona natural. El lector interesado puede encontrar más referencias de las distintas justificaciones del descargue de una persona natural en ALARCÓN (2018), pp. 616-622.

³ WHITE (2005), pp. 2 y 5, quien sostiene que la política pública del *fresh start* evita la destrucción de los incentivos para la productividad individual en concordancia con la propuesta del autor, de ser la revitalización de la productividad el principio fundamental del derecho concursal.

⁴ La Corte Suprema de Estados Unidos de América debió pronunciarse, en *Local Loan Co. v. Hunt* (1934), acerca de si la cesión en garantía de salarios futuros celebrada antes del inicio de un procedimiento concursal debía entenderse extinguida en virtud del descargue. Para fundamentar su decisión de entender extinguida esa cesión declaró: “*When a person assigns future wages, he, in effect, pledges his future earning power*” (*Local Loan Co. v. Hunt* (1934), 245).

⁵ Recientes estudios empíricos así lo evidencian. Armour y Cumming demuestran que una política pública de *fresh start* incrementa el emprendimiento (ARMOUR & CUMMING (2008), p. 2).

⁶ En este sentido Howard señala: “*discharge should be broadly available in order to restore the debtor to participation in the open credit economy, limited only as is necessary to prevent the skewing of economic decisions, whether to lend or to borrow, by the intrusion of irrelevant noneconomic factors*” (HOWARD (1987), p. 1048).

⁷ 11 U.S.C. §727(a)(1). La doctrina concuerda plenamente con esa decisión de política jurídica. Así Jackson sostiene que: “The principal advantage bankruptcy offers an individual lies in the benefits associated with discharge” (JACKSON (1986), p. 225).

insolvente a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas.⁸ En concordancia con la DRI, los Estados Miembros de la Unión Europea han limitado el beneficio del descargue a personas naturales. Así, por nombrar un ejemplo, la Ley Concursal española dispone: “El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe” (artículo 486 Ley Concursal, reformada por la Ley 16/2022).⁹

III. EL DESCARGUE DE UNA PERSONA JURÍDICA CONCURSADA

3.1. La lógica del descargue a favor de una persona jurídica

Nuestra legislación considera como beneficiarios del descargue, indistintamente, tanto a la persona natural como a la persona jurídica, aunque sobre esa equiparación no ha existido entre nosotros —hasta donde hemos podido investigar— una reflexión suficiente.

Si el descargue opera como una regla de limitación de responsabilidad a favor de una persona natural, ese beneficio legal respecto de una persona jurídica suele estar ya previsto fuera del régimen concursal.¹⁰ Así, por ejemplo, los socios de una sociedad de responsabilidad limitada responden por las deudas sociales hasta el monto de sus aportes. Carece, entonces, de sentido volver a concederle ese beneficio legal ahora en sede concursal.¹¹

Los acreedores de una persona jurídica, sujeta a un procedimiento concursal de liquidación tienen derecho sobre todo su patrimonio, sin distinción entre bienes presentes y futuros (artículos 132 y 133 Ley N.º 20.720).¹² La razón reside en que, tratándose de una “empresa deudora” persona jurídica, la valoración de su patrimonio representa el valor presente de sus activos, de donde la distinción entre bienes presentes y futuros pierde consistencia. En cambio, tratándose de una persona natural, la referida distinción conserva pleno valor, pues el capital humano no es un activo que esté a disposición de los acreedores. Siendo el capital humano inherente a toda persona natural, tiene sentido facilitar su desarrollo por medio de una regla de descargue.

⁸ Tras la entrada en vigor de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, la noción de “Empresario” queda circunscrita a “toda persona física que ejerza una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional” y es a ese “empresario” al que se refiere el artículo 20 DRI al regular el “Acceso a la exoneración”. La DRI establece unas reglas de exoneración limitadas al empresario persona natural, sin comprender también al consumidor persona natural, lo que se ha criticado por provocar “más problemas que soluciones dada la normal mezcla de pasivo —doméstico y empresarial— que se encuentra en el patrimonio del empresario persona natural (CUENA & FERNÁNDEZ (2023), p. 59). Con todo, la propia Directiva recomienda a los Estados miembros extender el descargue al consumidor persona natural (Considerando 21 Directiva (UE) 2019/1023).

⁹ Ley 16/2022, de 5 de septiembre, publicada en Boletín Oficial del Estado" núm. 214 de 06 de septiembre de 2022. En el mismo sentido, en Francia, artículo L711-1, *Code de la consommation*. En Bélgica, artículo 173 §1, *Code de droit économique*. En Alemania, § 286 *Insolvenzordnung*. La excepción europea es el ordenamiento italiano, que extiende el descargue también a una persona jurídica (*infra* nota 15).

¹⁰ BAIRD & JACKSON (1984), p. 110, nota 45. Entre nosotros, GOLDENBERG (2020), p. 424. La excepción en nuestro ordenamiento es la sociedad colectiva.

¹¹ Así lo ha expresado con claridad Jackson: “*To talk about the need of a corporation or other business entity to use bankruptcy in order to have a fresh start is to conflate a number of issues, none of which have anything to do with giving an honest but unlucky individual a second financial chance*” (JACKSON (1986), p. 4).

¹² BAIRD & JACKSON (1984), p. 110, nota 45.

La conservación de la capacidad productiva del patrimonio de una persona jurídica se logra en el ámbito concursal a través de la reorganización o, si se trata de una liquidación, de la venta como unidad económica. Ambas figuras satisfacen adecuadamente tanto el interés de los acreedores como el interés público en no destruir el valor económico de una persona jurídica concursada, aunque con notables diferencias.¹³ En lo que ahora nos interesa, la reorganización constituye un verdadero *fresh start* para la persona jurídica que, al recomponer su pasivo, obtiene una “segunda oportunidad.” En cambio, agotados los bienes en un procedimiento concursal de liquidación, el recipiente de esos activos (la persona jurídica) deja de cumplir la finalidad para lo que fue creada y debería naturalmente extinguirse, como sucede en otros ordenamientos jurídicos de referencia para el nuestro, en el sentido de no otorgar el descargue a favor de la persona jurídica concursada al término del concurso, sino prescribir su extinción.¹⁴ De lo anterior se desprende que no es fácil encontrar sentido al otorgamiento de una “segunda oportunidad” a una persona jurídica tras el término de un procedimiento concursal de liquidación.

Con todo, el reconocimiento del beneficio legal del descargue a favor de una persona jurídica ha adquirido carta de naturaleza en Italia a partir del año 2017.¹⁵ A este respecto se ha señalado que “la ley reconoce pacíficamente la existencia de un valor intrínseco a la estructura organizativa de las empresas, porque de lo contrario no tendría sentido cancelar la deuda de una entidad con activos iguales a cero”, agregando “más allá y fuera del patrimonio en sentido estricto, la estructura organizativa de la empresa también puede tener un valor económico” (traducción propia).¹⁶

Con independencia de la discusión acerca de si existe o no un activo socialmente valioso en la sola estructura organizativa de una empresa, lo relevante es si el descargue es el

¹³ BAIRD & JACKSON (1984), p. 111, nota 45.

¹⁴ La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sostiene que “[c]uando el deudor sea una sociedad de responsabilidad limitada, la cuestión de la exoneración una vez efectuada la liquidación no se plantea; en general, la legislación prevé la desaparición de la empresa como persona jurídica o, alternativamente, que siga existiendo, aunque ya no sea más que una estructura sin bienes” (CNUDMI (2006), p. 331). En el Derecho español, la resolución que declare la conclusión del concurso “por finalización de la liquidación o por insuficiencia de la masa activa del concursado persona jurídica”, ordenará el cierre provisional de la hoja registral, el que, transcurrido un año, se transformará en cierre definitivo, salvo que se produzca la reapertura del concurso (artículo 485 LCEsp, conforme a Ley 16/2022, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal). En Alemania, la apertura de un procedimiento concursal de liquidación constituye una causal de disolución (§262(1).3. *Aktiengesellschaft*). En sentido similar, Merle sostiene, a propósito del artículo 1844-7.7 del *Code de Commerce*, que “*Isleule la clôture de la liquidation judiciaire pour insuffisance d’actif (...) entraîne automatiquement la dissolution de celle-ci*” (MERLE (2021), §134). En la doctrina argentina, García señala que la rehabilitación de la persona jurídica “carece de utilidad práctica, porque una vez liquidada y cancelada su inscripción registral, el ente ideal deja de existir” (GARCÍA (2012), p. 292). En Chile, ÁVILA & CABALLERO (2024), pp. 219-232, han sostenido que los efectos del término del procedimiento concursal de liquidación respecto de una persona jurídica no están expresamente regulados y dejan a la empresa en un “punto muerto.”

¹⁵ Artículos 8.1 y 9.1, *Legge Delega* n. 155/2017, que introdujo por vez primera en el ordenamiento italiano la figura en estudio. Con esta habilitación, el Gobierno dictó, el 12 enero de 2019, el Decreto Legislativo, n. 14, de reforma del *Codice della crisi d’impresa e dell’insolvenza*, cuyo actual artículo 280 prescribe, después de sucesivas reformas: “3. *Possono accedere all’esdebitazione, secondo le norme del presente capo, tutti i debitori di cui all’articolo 1, comma 1*”; esto es, “*debitore, sia esso consumatore o professionista o professionista, ovvero imprenditore che eserciti, anche non a fini di lucro, un’attività commerciale, artigiana o agricola, operando quale persona fisica, persona giuridica o altro ente collettivo, gruppo di imprese o società pubblica, con esclusione dello Stato e degli enti pubblici.*”

¹⁶ NIGRO & VATTERMOLI (2021), §317.

mecanismo adecuado para conseguir, por sí solo, que esa persona jurídica continúe operando en el mercado tras el término del procedimiento de liquidación, según explicaremos seguidamente.

3.2. El “reemprendimiento” como política pública

La finalidad inspiradora del descargue respecto de una persona natural es, según adelantamos, permitir la reintegración del deudor a la actividad económica y esa finalidad responde a un dato extrajurídico: el deudor persona natural no muere al término del procedimiento concursal de liquidación. Ante esa circunstancia insoslayable, la decisión de política jurídica es eliminar las deudas de esa persona natural, a fin de que pueda generar los ingresos necesarios para costear su subsistencia y la de su familia.

Ciertamente la discusión no se presenta en idénticos términos tratándose de la extensión del beneficio legal del descargue a una persona jurídica. La diferencia radica en que la subsistencia de la persona jurídica tras el término del procedimiento concursal de liquidación es una decisión que pertenece exclusivamente al ordenamiento jurídico, cuya conveniencia debe enjuiciarse en la medida que satisfaga los objetivos de política jurídica tenidos en consideración por los legisladores para establecer la regla de descargue a favor de una persona jurídica.

El Mensaje de la Ley N.º 20.720 deja pocas dudas acerca de cuál fue la política pública inspiradora del cuerpo legal, en general, y de la regla de descargue a favor de una persona jurídica, en particular, al señalar que es: “deber del Estado entregar las herramientas idóneas para asegurar que aquellos emprendimientos que simplemente carezcan de la entidad necesaria para perseverar puedan ser liquidados en breve tiempo, estimulando el resurgimiento del emprendedor a través de nuevas iniciativas.”^{17 18}

Por “emprendedor”, el Mensaje comprende tanto a las personas naturales como jurídicas: “un escenario que genera la aplicación de la normativa que se pretende modificar es aquel en que una persona natural o jurídica se encuentra en la incapacidad financiera de responder al pago de todas sus obligaciones para con sus acreedores y donde, adicionalmente, sus bienes considerados en conjunto tampoco alcanzan para saldar tales débitos con el

¹⁷ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2021), p. 4. En otro paso del Mensaje se lee: “Por las razones antes expuestas, nuestro Gobierno se ha hecho cargo de la necesidad de hacer una reforma profunda en materia concursal, para permitir a los emprendedores que puedan resurgir cuando algún proyecto fracasa, y tender a eliminar la carga negativa de un negocio fallido” (BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2021), p. 7).

¹⁸ Una idea alternativa sobre la finalidad del descargue de una persona jurídica puede construirse del modo siguiente: la finalidad del descargue de una persona jurídica es liberar de responsabilidad a los obligados en garantía. Liquidada la totalidad de los bienes sociales afectos al concurso, los acreedores con garantías podrán continuar exigiendo el pago de sus acreencias en contra de los garantes. En ese escenario, el descargue de las deudas de una persona jurídica permitiría liberar a los obligados en garantía, al extinguirse la obligación principal a consecuencia del descargue. Así, por ejemplo, el socio o accionista mayoritario que otorgó una garantía personal para caucionar el pago de un préstamo de la sociedad, más tarde insolvente, tras el término del procedimiento concursal de liquidación, podría ver extinguida su responsabilidad a consecuencia del descargue de la obligación principal. Uno de nosotros se ha hecho cargo en otro lugar de precisar que los efectos del descargue no benefician a los obligados en garantía, a pesar de las vacilaciones de la jurisprudencia (CABALLERO & GOLDENBERG (2021), pp. 57-71). Recientemente, la Ley N.º 21.563 ha zanjado el asunto, excluyendo expresamente a los obligados en garantía del beneficio del descargue, de modo que esta finalidad alternativa del descargue de una persona jurídica debe desecharse.

producto de su realización.”¹⁹ Esta equiparación probablemente estuvo en la base de la noción de “empresa deudora”, comprensiva tanto de personas jurídicas como naturales, todas ellas sujetas a un mismo régimen de descargue tras el término de un procedimiento concursal de liquidación de una empresa deudora.

Por todo lo anterior, la finalidad de la política pública del descargue de una persona jurídica es también facilitar su reinserción en la actividad económica: el reemprendimiento de las personas jurídicas concursadas. Si el descargue por sí sólo logra alcanzar ese objetivo en la realidad, es la materia a que dedicamos la tercera parte de este estudio.

IV. ESTUDIO EMPÍRICO DE UNA DECISIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

4.1 Revisión de literatura

Diversos estudios empíricos de enfoque cuantitativo abordan los efectos sobre la actividad empresarial de cambios normativos en procedimientos concursales de liquidación.²⁰ Los modelos expuestos por Landier revelan que los procedimientos concursales de liquidación indulgentes, donde el cierre de un negocio no exitoso y un nuevo comienzo son más expeditos, incentivan a los emprendedores a desarrollar nuevos proyectos empresariales.²¹

Un análisis que considera datos de trabajadores por cuenta propia de quince países de América del Norte y Europa, realizado por Armour y Cumming, demuestra que los procedimientos concursales de liquidación indulgentes tienen un efecto positivo significativo, estadística y económicamente, en el emprendimiento, siendo más relevantes incluso que otros factores, como el crecimiento del PIB real.²² Peng *et al.* destacan entre los resultados de su estudio que los procedimientos concursales de liquidación más benevolentes no sólo reducen las barreras de salida del mercado, sino que, además, disminuyen las barreras de entrada. Los autores plantean la interrogante de cuántos emprendedores podrían ser disuadidos por leyes concursales severas, perdiéndose ideas de negocio y oportunidades empresariales.²³

¹⁹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2021), p. 4.

²⁰ AUDRETSCH (2003), pp. 30-31. El autor describe un flujo de los determinantes de la actividad empresarial, entre los que menciona: factores sociales, económicos, políticos y culturales, así como también enfatiza en el riesgo y recompensa que los empresarios sopesan para determinar emprender o abandonar el giro. Entre estos últimos se considera la regulación de procedimientos concursales de liquidación, impuestos, subsidios y regulación del mercado laboral.

²¹ LANDIER (2005), pp. 20-21, quien modela una explicación económica para el estigma del fracaso de quienes se someten a procedimientos de liquidación, obteniendo que, en escenarios donde el costo de capital es menor, los empresarios fracasan más a menudo, experimentan en mayor medida y se crean más empresas con grandes perspectivas.

²² ARMOUR & CUMMING (2008), pp. 310-315 y 331, quienes realizan un análisis de panel, donde miden la indulgencia de la regulación de los procedimientos concursales de liquidación mediante cinco variables: disponibilidad del descargue en el país; tiempo hasta que se produce el descargue; nivel de exenciones (bienes del deudor excluidos del concurso); incapacidades (cívicas, económicas, de libertad, etc.) y composición (nivel de dificultad del deudor para lograr un descargue por acuerdo con los acreedores).

²³ PENG *et al.* (2010), pp. 520-521 y 525, quienes comparan datos de la regulación de los procedimientos concursales de liquidación de varios países bajo seis dimensiones que difieren en cuanto a la facilidad de uso para los empresarios: disponibilidad de reorganización; tiempo dedicado al procedimiento de quiebra; el costo de éstos; oportunidades de obtener un *fresh start* con la liquidación; obtención de la suspensión automática de procedimientos y acciones durante la reorganización; y permanencia de los gerentes y empresarios en sus labores después de iniciado el concurso. Se obtiene que, las leyes de quiebra más modernas e indulgentes medidas a través de estas dimensiones, se convierten en una herramienta de actividad empresarial para los hacedores de

Por otra parte, algunos estudios revelan que los efectos en la actividad empresarial de la regulación de los procedimientos concursales de liquidación indulgentes serían de magnitud pequeña o bien, no serían tan optimistas como los mencionados anteriormente. Entre estos se encuentran los resultados obtenidos por Meh y Terajima, quienes, tras desarrollar un modelo cuantitativo de procedimientos concursales de liquidación de consumidores y empresas, muestran que eliminar las exclusiones de bienes del concurso produciría un incremento modesto de empresarios.²⁴

Si bien, como se acaba de exponer, en la literatura se encuentran diversos estudios empíricos de enfoque cuantitativo que abordan los efectos sobre la actividad empresarial de cambios normativos en procedimientos concursales de liquidación, ninguno de ellos aborda los efectos del descargue de una persona jurídica. El presente trabajo constituye un aporte inédito a los estudios cuantitativos de los efectos sobre la actividad empresarial de cambios normativos en procedimientos concursales de liquidación, en concreto, respecto de la aplicación del descargue a favor de personas jurídicas.

4.2 Proceso estadístico

La construcción de una base de datos que permitiera evaluar empíricamente la eficacia del descargue para alcanzar el objetivo de la política pública de reemprendimiento de una persona jurídica tras el término de un procedimiento concursal de liquidación siguió diversas etapas. En primer lugar, se recolectó información y obtuvo algunos datos de caracterización desde la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SUPERIR) sobre la totalidad de las personas jurídicas que finalizaron un procedimiento concursal de liquidación en el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020 (2.1.). En segundo lugar, estos antecedentes se complementaron con la extracción de información pública de las empresas proveniente del Servicio de Impuestos Internos (SII) (2.2.). Finalmente, a esos datos se integraron los conseguidos directamente desde equipos dispuestos en las dependencias del SII (2.3), según se explicará seguidamente en el mismo orden.

4.2.1 Recolección de antecedentes

Para la realización del estudio se consideró el total de personas jurídicas respecto de las que se dictó y quedó firme una resolución de término, entre los años 2015 y 2020, en un procedimiento concursal de liquidación (en adelante, también, “empresas concursadas”). Ese universo corresponde a 669 empresas concursadas, cuyos datos fueron suministrados por la SUPERIR.²⁵

La SUPERIR cuenta con información de las empresas concursadas al inicio de los procedimientos concursales de liquidación, de la que se desprende la caracterización siguiente: las empresas concursadas se concentran en el rubro comercio al por mayor y al por menor (28,7%); industrias manufactureras (18,8%) y construcción (16,3%) muy por sobre agricultura, ganadería, silvicultura y pesca (5,8%) y actividades profesionales, científicas y técnicas (5,1%).

políticas, ya que pueden incluso aumentar la probabilidad de que capitales extranjeros inviertan en nuevas empresas.

²⁴ MEH & TERAJIMA (2008), pp. 19-20, quienes proponen que, eliminar los bienes del deudor excluidos de los procedimientos concursales de liquidación implica que el único beneficio del procedimiento concursal de liquidación sería el descargue de la deuda. Esta modificación en la regulación sólo produciría un aumento de 5,7% de empresas y una baja de un 32,5% en las declaraciones de quiebra.

²⁵ El suministro de datos por parte de la SUPERIR se realizó en el marco de un convenio de colaboración entre ésta y la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Las restantes (24,4%), con una representación menor a un 5% por cada área, se concentran en otros doce rubros, en tanto que, respecto de un 0,9% no se cuenta con información (Tabla 1).

Tabla 1
Rubros económicos de las empresas concursadas

| Rubros económicos | Cantidad | Porcentaje |
|--|----------|------------|
| Actividades de alojamiento y de servicio de comidas | 27 | 4,0% |
| Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social | 6 | 0,9% |
| Actividades de servicios administrativos y de apoyo | 26 | 3,9% |
| Actividades financieras y de seguros | 10 | 1,5% |
| Actividades inmobiliarias | 10 | 1,5% |
| Actividades profesionales, científicas y técnicas | 34 | 5,1% |
| Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca | 39 | 5,8% |
| Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas | 192 | 28,7% |
| Construcción | 109 | 16,3% |
| Enseñanza | 12 | 1,8% |
| Explotación de minas y canteras | 11 | 1,6% |
| Industrias manufactureras | 126 | 18,8% |
| Información y comunicaciones | 26 | 3,9% |
| Otras actividades de servicios | 9 | 1,3% |
| Suministro de agua; evacuación de aguas residuales, gestión de desechos y descontaminación | 6 | 0,9% |
| Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado | 1 | 0,1% |
| Transporte y almacenamiento | 19 | 2,8% |
| Sin información | 6 | 0,9% |
| Total | 669 | 100,0% |

Fuente: Elaboración propia con base en datos de SUPERIR

En cuanto al tamaño al inicio de los procedimientos concursales de liquidación de las empresas concursadas (Tabla 2), la mayor concentración se produce en las pequeñas (42,0%), micro (21,8%) y medianas empresas (16,3%), conjuntamente denominadas “empresas de menor tamaño” (artículo 2 Ley N.º 20.416), que representan un 80,1% de los casos, muy por sobre las grandes empresas con 9,1%.²⁶

²⁶ Un 0,3% de las empresas concursadas es clasificado como contribuyentes de segunda categoría, lo que se explica debido a que, al tiempo del levantamiento de los datos de esta investigación, la Ley N.º 20.720 consideraba en la definición de empresa deudora a personas jurídicas privadas y personas naturales contribuyentes de primera categoría o del número 2 del artículo 42 del Decreto Ley N.º 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974.

Tabla 2
Tamaño de las empresas concursadas

| Tamaño | Cantidad | Porcentaje |
|-------------------|----------|------------|
| Grande | 61 | 9,1% |
| Mediana | 109 | 16,3% |
| Pequeña | 281 | 42,0% |
| Micro | 146 | 21,8% |
| Sin Ventas | 1 | 0,1% |
| Segunda categoría | 2 | 0,3% |
| Sin información | 69 | 10,3% |
| Total general | 669 | 100,0% |

Fuente: Elaboración propia con base en datos de SUPERIR

4.2.2 Recopilación de nuevos datos

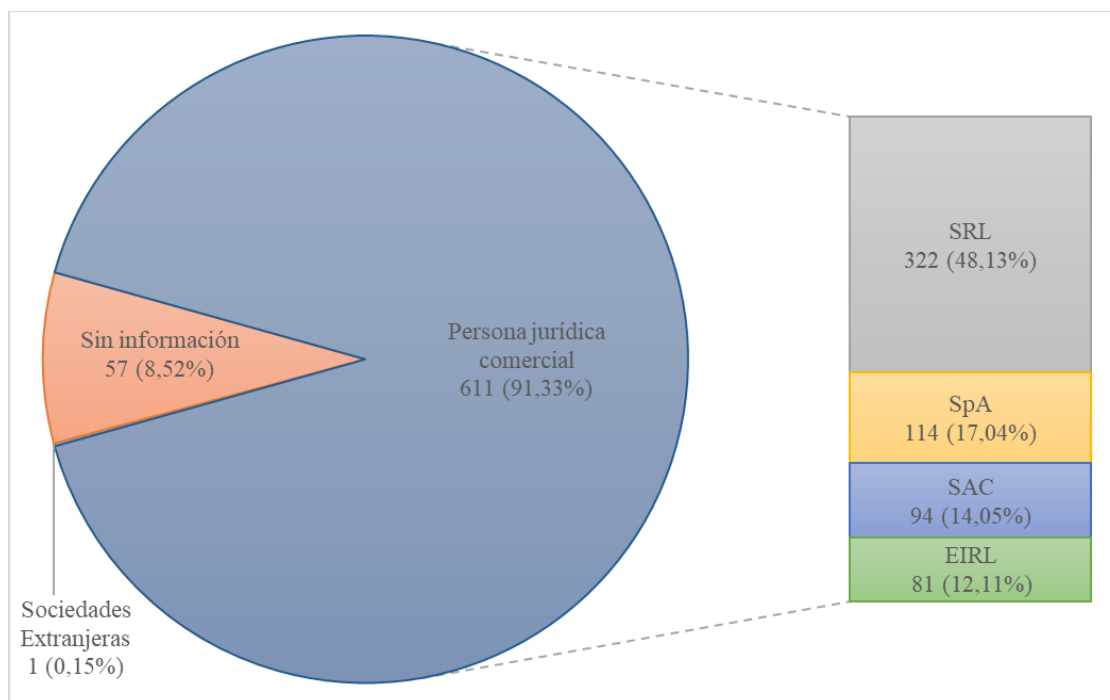
La caracterización de las empresas concursadas se potenció con información pública del SII,²⁷ no disponible en los datos almacenados por la SUPERIR, obteniendo que éstas corresponden mayoritariamente a contribuyentes “personas jurídicas comerciales”²⁸ (91,33%). A su vez, las personas jurídicas comerciales se desagregan en cuatro subtipos de contribuyentes: sociedades de responsabilidad limitada, SRL (48,1%); sociedades por acciones, SpA (17,0%); sociedades anónimas cerradas, SAC (14,1%) y empresas individuales de responsabilidad limitada, EIRL (12,1%).

²⁷ Nóminas de empresas personas jurídicas año comercial 2015-2020. Disponible en https://www.sii.cl/sobre_el_sii/estadisticas_y_estudios_del_sii.html

²⁸ Los contribuyentes comprendidos dentro de la noción de “personas jurídicas comerciales” abarcan entidades tan disímiles entre sí como un fondo de inversión y una sociedad colectiva civil. El listado está disponible en el Formulario 4415 SII (<https://www.sii.cl/formularios/imagen/F4415.pdf>).

Gráfico 1

Distribución de las empresas, según clasificación del SII: tipo y subtipo de contribuyentes.



Fuente: Elaboración propia con base en datos de SUPERIR y SII

4.2.3 Integración de datos

Los datos sobre las empresas concursadas antes descritos fueron fusionados con información suministrada por el SII. Esta información se pudo obtener en virtud de la firma de un protocolo de trabajo entre el SII y la SUPERIR. Conforme al protocolo mencionado, el SII puso a disposición un computador en dependencias del mismo servicio con información tributaria innominada no depurada sobre las empresas concursadas.²⁹ A través del referido equipo, se realizó la recopilación de datos desde bases de distintos años del Formulario declaración de renta (Formulario 22, F22)³⁰ y de la Declaración mensual y el pago simultáneo de impuestos (Formulario 29, F29),³¹ además de las bases de Aviso y declaración por término de giro (Formulario 2121, F2121),³² de Declaración jurada N.º 1887³³ y otras que contenían características de las empresas concursadas, tales como fecha de inicio de actividades, actividad

²⁹ Con fecha 2 de agosto de 2021, se suscribió un protocolo de trabajo entre el SII y la SUPERIR. Este acuerdo permitió acceder a las dependencias del SII para realizar la extracción de información durante un período de seis meses, que se extendió desde septiembre de 2021 a febrero de 2022.

³⁰ El Formulario 22 es el documento que acredita que los contribuyentes de primera y segunda categoría han dado cuenta de las rentas e ingresos obtenidos el año anterior.

³¹ El Formulario 29 corresponde a las declaraciones mensuales de impuestos que, legalmente, deben ser retenidos y enterados en arcas fiscales, por ejemplo, el Impuesto al valor agregado (IVA) y los Pagos provisionales mensuales (PPM), entre otros.

³² El Formulario 2121 es el documento que permite avisar formalmente al SII sobre el término de actividades o de giro comercial o industrial.

³³ La Declaración jurada N.º 1.887 corresponde a la información de las rentas provenientes de sueldos, otros componentes remunerativos y retenciones del impuesto único de segunda categoría de la Ley de la renta (LIR).

económica, tamaño y ubicación a la fecha de extracción. Los resultados del cruce de datos se muestran en la sección siguiente.

4.3 Resultados

4.3.1 Resultados por declaración de impuestos de las empresas

El procesamiento de la información suministrada por el SII y SUPERIR bajo los parámetros indicados en el apartado anterior mostró como resultado que 618 de las 669 (92,4%) empresas (en adelante, “empresas”) presentan, al menos, un F22 durante los años 2015 a 2020; 664 empresas (99,3%) presentan, al menos, un F29 en el período que transcurre entre enero de 2015 y abril de 2021; y, agregando toda la información, 120 empresas registran movimientos en ambos formularios en, al menos, algún año posterior al término del procedimiento concursal de liquidación.

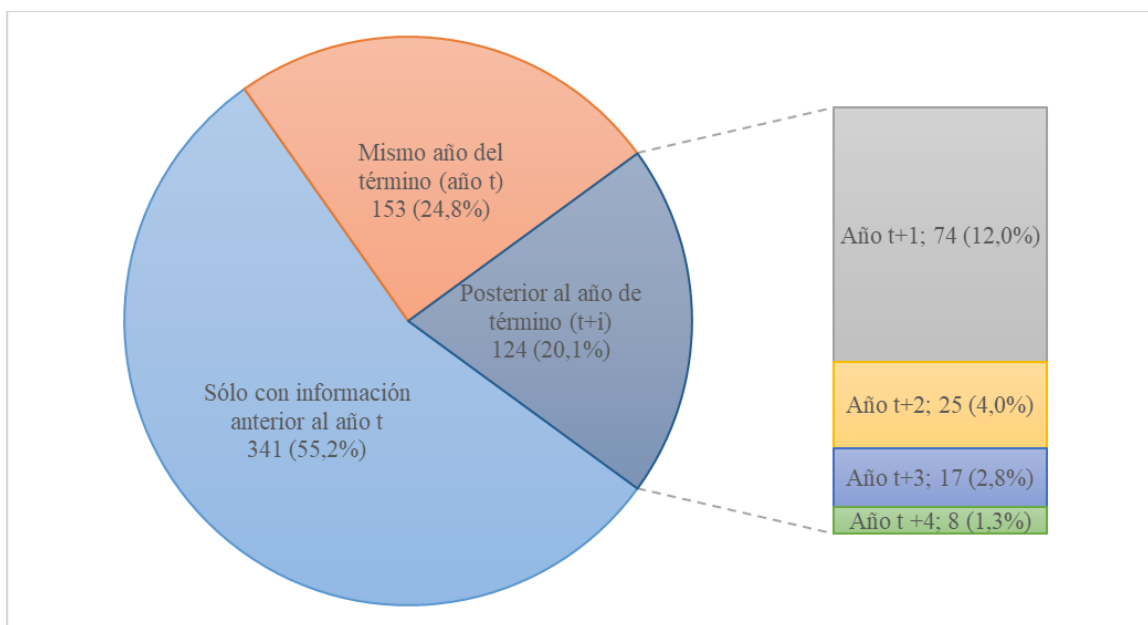
A. RESULTADOS DECLARACIÓN DE RENTA: FORMULARIO 22

Para los contribuyentes de primera y segunda categoría, es obligatorio presentar en el mes de abril de cada año la Declaración de renta, a través del F22, para dar cuenta de las rentas o ingresos obtenidos el año anterior.³⁴

Del total de las empresas que presentaron la declaración del F22 (618 empresas), 124 registran movimientos en algún F22 presentado con posterioridad al término del respectivo procedimiento concursal de liquidación ($t + i$), representando un 20,1% de las empresas con información en este formulario; 153 empresas registraban movimientos hasta el año del término que corresponden a un 24,8% (t) y 341 empresas sólo poseen información anterior al término del respectivo procedimiento concursal de liquidación (55,2%), es decir, años ($t - i$).

³⁴ Para los contribuyentes de Segunda Categoría, existen algunas excepciones establecidas en el Decreto Ley N.º 824.

Gráfico 2
Distribución de empresas, según disponibilidad de información en el Formulario 22



Fuente: Elaboración propia

Como se aprecia en los datos exhibidos en el gráfico 2, de las 124 empresas que registran movimientos en el F22 con posterioridad al respectivo año de término (20,1%),³⁵ se observa, en los datos desglosados, una notoria disminución de movimientos en los años sucesivos al respectivo año de término (t) hasta llegar, en el cuarto año ($t + 4$), a sólo 8 empresas (1,3%).

B. RESULTADOS DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO SIMULTÁNEO: FORMULARIO 29

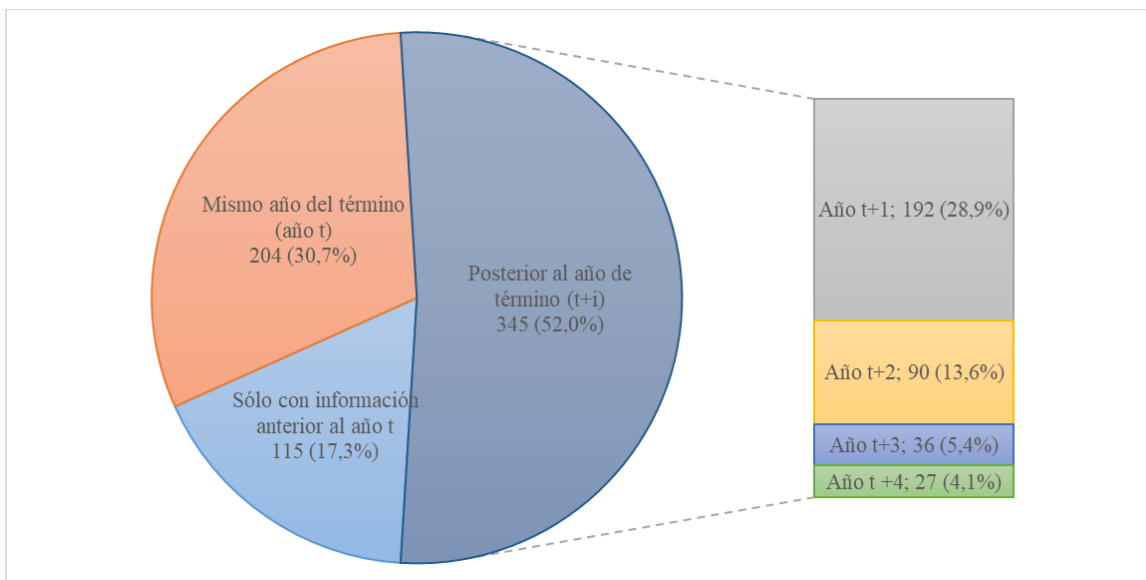
En el F29, más conocido como la declaración mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), los contribuyentes deben declarar y pagar los impuestos mensuales producto de las ventas, compras, ventas exentas y de exportaciones y otros impuestos de retenciones de segunda categoría, el impuesto único a los trabajadores, los pagos provisionales mensuales obligatorios, cotización adicional y créditos y remanentes de empresas constructoras.³⁶

Del total de empresas que presentaron la declaración del F29 (664 empresas), 345 registran movimientos en el F29 presentado con posterioridad al término ($t + i$) del respectivo procedimiento concursal de liquidación (52,0% de las empresas con información en este formulario); 204 empresas (30,7%) muestran movimientos hasta el año del término (t) y 115 empresas sólo poseen información anterior ($t - i$) al término del respectivo procedimiento concursal de liquidación (17,3%).

³⁵ De los datos extraídos desde SII se obtiene que la mayoría corresponde a empresas sin ventas (60,5%), del rubro de comercio al por mayor y al por menor (35,1%), localizadas en la Región Metropolitana (84,2%) y con un promedio de 11,6 años de antigüedad.

³⁶ SII (s.f.), voz "Declaración de IVA."

Gráfico 3
Número de empresas, según disponibilidad de información en el Formulario 29



Fuente: Elaboración propia

En contraposición a la notoria disminución en el tiempo de empresas con actividad registrada en el F22, en el F29 se observa que más de la mitad de las empresas continúan presentándolo con posterioridad al término del respectivo procedimiento concursal de liquidación (52%).³⁷ Sin embargo y esta vez, coincidentemente con la tendencia mostrada en el gráfico 2, los datos desglosados posteriores al año de término del respectivo procedimiento concursal de liquidación, exhibidos en el gráfico 3, muestran una concentración de los movimientos realizados en el primer año después del término (28,9% del total de empresas que registran movimiento posterior al término de la liquidación en el F29) y una marcada disminución en los años sucesivos hasta llegar, en el cuarto año, a sólo 27 empresas (4,1%).

3.2. RESULTADOS POR VARIABLES DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DURANTE EL PERIODO ($t + i$)

Los movimientos en el F22 y F29 con posterioridad al término del respectivo procedimiento concursal de liquidación, recogidos en la sección anterior, evidencian la existencia de actividad en un subgrupo de empresas. Sin embargo, no entregan información suficiente para afirmar que esos registros reflejan el reemprendimiento de la actividad económica por parte de las referidas empresas. A fin de determinar si esas empresas volvieron a emprender su actividad económica, se procedió a:

- seleccionar, conforme a la disponibilidad de información, variables del F22 y F29 (expuestas en la Tabla 3) cuyo movimiento posterior al término de los respectivos procedimientos concursales de liquidación da cuenta, vía pago de impuestos, de la reinsertión en la actividad económica de la empresa deudora; y

³⁷ De los datos extraídos desde SII se obtiene que corresponde a empresas sin ventas (58,7%), rubro de comercio al por mayor y al por menor (28,6%), localizadas en la Región Metropolitana (84,5%) y con un promedio de 11,8 años de antigüedad.

- b) verificar la existencia de movimientos contables y/o tributarios de las empresas después del término de los respectivos procedimientos concursales de liquidación, es decir, constatar actividad en los periodos ($t + i$).

Tabla 3

Códigos seleccionados de F22 y F29, para determinar movimientos contables y/o tributarios

| Formulario | Código | Variable |
|------------|--------|--|
| F22 | C87 | Devolución solicitada |
| | C91 | Total a pagar |
| | C643 | Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria) |
| | C645 | Capital Propio Tributario Positivo |
| | C646 | Capital Propio Tributario Negativo |
| F29 | C91 | Total a pagar en plazo legal/Impuestos |
| | C537 | Total Créditos/Compras |
| | C538 | Total Débitos/Ventas |

Fuente: Elaboración propia

4.3.2.1 Verificación de movimientos contables y/o tributarios

De las ocho variables (códigos) seleccionadas del F22 y F29, en siete se detectan empresas con algún movimiento posterior al término del respectivo procedimiento concursal de liquidación (Tabla 4). En cuatro de los códigos del F22 —Devolución solicitada (C87), Total a pagar (C91), Capital propio tributario positivo (C645) y Capital propio tributario negativo (C646)—, se observa que menos del 1% de las empresas presentan movimiento, en algún año, posterior al término del procedimiento.

En el F29, se observan movimientos posteriores al término del respectivo procedimiento concursal de liquidación en los tres códigos escogidos: Total a pagar en plazo legal (C91), Total créditos (C537) y Total débitos (C538). En este último caso, 133 empresas presentan movimiento en la variable créditos o compras con posterioridad al término del procedimiento concursal de liquidación, lo que asciende a un 20% de las empresas con información en el F29, el mayor porcentaje de actividad registrado en la muestra.

Tabla 4
Número de empresas con movimientos en variables de interés del F22 y F29

| Formulario | Código | Variable | N.º empresas con movimiento posterior al año de término (año t) | Porcentaje del total de empresas con F22/F29 |
|--------------|--------|--|--|---|
| F22 n=618 | C87 | Devolución solicitada | 2 | 0,3% |
| | C91 | Total a pagar | 1 | 0,2% |
| | C643 | Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria) | 0 | 0,0% |
| | C645 | Capital Propio Tributario Positivo | 4 | 0,6% |
| | C646 | Capital Propio Tributario Negativo | 2 | 0,3% |
| F29 n=664 | C91 | Total a pagar en plazo legal/Impuestos | 5 | 0,8% |
| | C537 | Total Créditos/Compras | 133 | 20,0% |
| | C538 | Total Débitos/Ventas | 3 | 0,5% |

Fuente: Elaboración propia

En el gráfico 4 se presentan las empresas con movimiento en alguna de las ocho variables escogidas hasta cuatro años después del término ($t + 4$) del respectivo procedimiento de liquidación concursal, situación que se produce significativamente sólo respecto de la variable Total créditos o compras del F29.³⁸

En tanto que, en las variables Total a pagar (C91) y Capital propio tributario positivo (C645) del F22, sólo dos empresas presentan movimientos hasta tres años después del término de la liquidación ($t + 3$). Esto se repite respecto de una empresa en la variable Total débitos/ventas (C538) del F29.

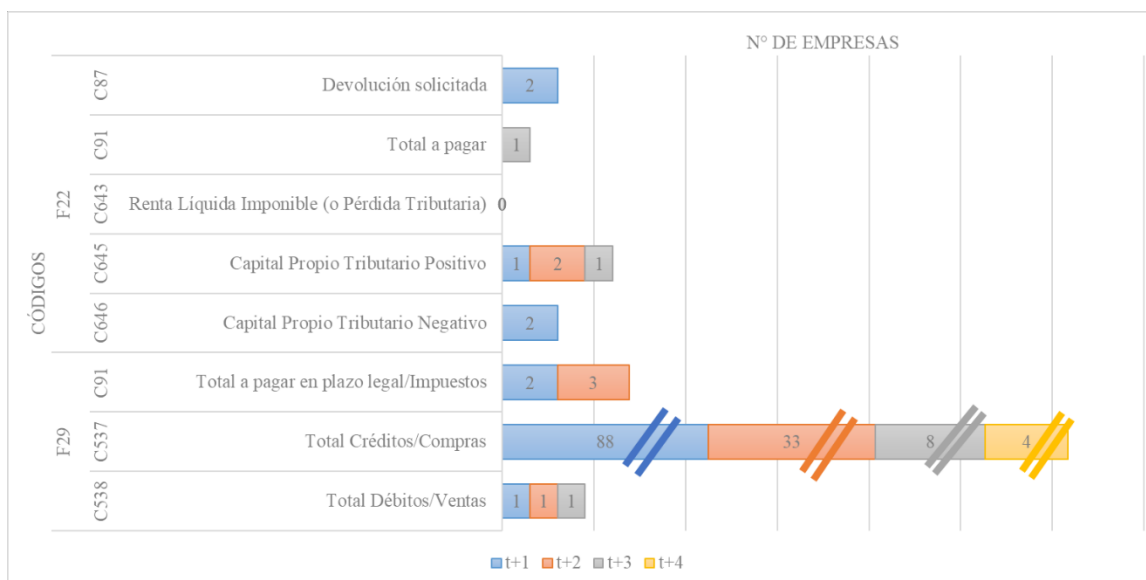
Por otro lado, en la variable Total a pagar en plazo legal/Impuestos (C91) del F29, tres empresas exhiben movimientos y estos se producen hasta dos años después del término del procedimiento ($t + 2$).

Tanto en la variable Devolución solicitada (C87) como en Capital propio tributario negativo (C646) del F22, las cuatro empresas con movimiento posterior al respectivo término del procedimiento concursal de liquidación desarrollan esa actividad solamente hasta un año posterior a éste.

³⁸ En el gráfico 4 se utilizan barras apiladas cortadas con la simbología “//” en aquellos valores que presentan un alto nivel de desviación respecto de las barras restantes, mostrándose de manera proporcional la distribución de las empresas deudoras en la variable de interés.

Gráfico 4

N.º de empresas que presentan movimientos posteriores al término de la liquidación en variables de interés del F22 y F29, según cantidad de años que se presentan movimientos



Fuente: Elaboración propia

Debemos destacar que, de la fusión de los datos obtenidos de la SUPERIR y de la base de Aviso y declaración por término de giro (F2121) proporcionada por el SII, se verificó que, a la fecha de término de la extracción de información, ninguna de las empresas había presentado su término de giro.³⁹

En síntesis, analizadas las variables seleccionadas del F22 y F29, el resultado muestra que 137 empresas presentaron actividad económica posterior al año de término del respectivo procedimiento de liquidación. La distribución de esa actividad varía según el formulario. En el F22, sólo una empresa presenta movimiento en dos variables y dos empresas en una variable. Por su parte, en el F29, 128 empresas registran movimiento en una variable; una empresa en dos variables; y una empresa en tres variables. Finalmente, algunas empresas presentan movimientos posteriores en ambos formularios (F22 y F29): dos empresas con movimiento en dos variables; una empresa en cuatro variables; y una empresa en cinco variables.

V. CONCLUSIONES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Los resultados del estudio permiten afirmar que las personas jurídicas que han sido beneficiadas con el descargo de sus deudas tras el término de un procedimiento concursal de liquidación no reemprenden su actividad económica.

Para arribar a esa conclusión, la investigación muestra dos resultados relevantes. El primero se refiere a las empresas que no presentan movimiento alguno en los años posteriores al término del respectivo procedimiento concursal de liquidación. En el caso del F22, 494 (80%) de un total de 618 empresas no muestran registro contable y/o tributario reflejo de alguna actividad con posterioridad al término del respectivo procedimiento concursal de

³⁹ La extracción de información terminó en febrero del año 2022 (nota 29).

liquidación. Por su parte, tratándose del F29, ese grupo alcanza a 319 (48%) de un total de 664 empresas. Con estos resultados se puede afirmar que una porción importante de las empresas deja de tener actividad económica registrada contable y/o tributariamente el mismo año en que se produce el descargue, sin datos que muestren un posterior reemprendimiento de la actividad empresarial.

El segundo resultado relevante profundiza dentro del subgrupo de empresas con registro de movimientos contables y/o tributarios en años posteriores al término del respectivo procedimiento concursal de liquidación, a fin de evaluar si esa actividad es indicativa de la reinscripción en la actividad económica (*fresh start*). La tendencia observada es que los registros contables y/o tributarios que reflejan la actividad económica decrece anualmente, hasta prácticamente desaparecer en el cuarto año posterior al término del procedimiento concursal de liquidación ($t + 4$). En efecto, un 24,8% y un 30,7% de las empresas sólo muestran movimientos en el F22 y F29, respectivamente, el mismo año del término del correspondiente procedimiento concursal de liquidación. Respecto de aquellas personas jurídicas con movimientos posteriores al término del respectivo procedimiento concursal de liquidación en el caso del F22, 74 empresas muestran registros tributarios o contables en el primer año posterior al término, pero apenas 8 al cuarto año. En el caso del F29, en el año siguiente al término del procedimiento concursal de liquidación, 192 empresas muestran registros tributarios o contables, pero apenas 27 al cuarto año. Esos registros posteriores al término del procedimiento concursal de liquidación no dan cuenta de la reinscripción de las personas jurídicas concursadas en el tráfico económico, sino de su progresiva desaparición, revelando probablemente la inercia de la actividad económica desarrollada antes y durante el procedimiento concursal de liquidación, pero no de un renacer de la persona jurídica deudora.

La comprobación empírica de ser el descargue ineficaz, por sí solo, para alcanzar el objetivo de la política pública de reemprendimiento de la persona jurídica concursada podría explicarse en torno a dos ideas. La primera reside en el estigma que seguiría pesando sobre las personas concursadas, quienes *de facto* dejarían de ser sujetos de crédito, impidiéndoseles reemprender, debido a la mala reputación asociada a la liquidación concursal (*decoctor ergo fraudator*), a pesar de la intención de los legisladores de la Ley N.º 20.720 de propiciar un cambio cultural en esta materia.⁴⁰ La segunda explicación, compatible con la anterior, apunta a la carencia de valor económico de la persona jurídica, en cuanto estructura jurídica, para sus titulares tras el término del concurso. Liquidados los activos valiosos, dejaría de ser atractivo para los titulares de la empresa, reemprender la actividad económica a través de esa misma estructura legal, no obstante haber operado el descargue a favor de la persona jurídica, en especial, si los costos de constituir una nueva estructura jurídica son bajos.⁴¹

⁴⁰ Uno de los objetivos de la Ley N.º 20.720 fue precisamente “eliminar el estigma que provoca la quiebra” (BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2021), p. 205), respecto de lo cual existió un amplio consenso: la palabra “estigma” y sus derivaciones aparece mencionada 19 veces durante la tramitación legislativa. El Presidente de la República, en el discurso de promulgación de la ley N.º 20.720, afirmó la existencia de una cultura que estigmatiza al deudor quebrado y enfatizó que la Ley N.º 20.720 cambiaría esa visión, entendiéndolo a la insolvencia como un hecho normal (BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2021), pp. 3383-3384).

⁴¹ Según informa el Registro de Empresas y Sociedades (coloquialmente conocido como “Empresa en un día”), la constitución como persona jurídica de una empresa en Chile puede no tener costo si se utiliza el portal del Registro de Empresas y Sociedades y los interesados cuentan con firma electrónica avanzada. Véase su portal web <https://www.registrodeempresasysociedades.cl/AyudaRegistro.aspx>.

Los resultados de este estudio ponen en duda la eficacia de diseñar los incentivos para el reemprendimiento en términos idénticos tanto para la persona jurídica como para la persona natural. Tratándose de una persona natural, dado que, tras el término del procedimiento concursal de liquidación, necesariamente subsiste y debe generar ingresos para satisfacer sus necesidades y las de su familia (*supra* 3.2), el descargue aparece como un instrumento adecuado para aliviar esa realidad. En cambio, para la persona jurídica concursada, reemprender es una opción, no una necesidad. Este estudio contribuye con una investigación empírica a comprobar que las personas jurídicas tras el descargue de sus deudas no reemprenden ni dan término formal a su actividad económica, subsistiendo como una persona jurídica “fantasma.”⁴² Lo anterior muestra que regular de la misma forma los incentivos para el reemprendimiento de una persona natural y de una persona jurídica no parece razonable, pues la persona natural debe reinsertarse en la actividad económica por una necesidad vital. Si se pretende que la persona jurídica concursada efectivamente reemprenda tras el término del procedimiento concursal de liquidación, el descargue no es, por sí solo, un mecanismo eficaz para estimular esa decisión. Esa es probablemente la razón por la que otros ordenamientos optan por la extinción de la persona jurídica tras el término del procedimiento concursal de liquidación (*supra* 3.1).

Esta investigación constituye un avance respecto del nivel de conocimiento de la situación de las empresas una vez finalizado el respectivo procedimiento concursal de liquidación, sin embargo, el presente estudio presenta limitaciones.

Por una parte, el acceso a la información sobre las empresas sujetas a un procedimiento concursal de liquidación está restringido a investigadores externos a la SUPERIR, lo que impide acceder a los datos para objetivos de investigación similares.

Además, en el protocolo acordado a los efectos de esta investigación entre la SUPERIR y el SII se estipula que, para velar por la reserva de la información declarada por los contribuyentes, así como por la protección de datos de carácter personal, los resultados de las extracciones realizadas en el equipo dispuesto para los investigadores, no pueden permitir identificar implícita o explícitamente a ningún contribuyente.⁴³ Estas restricciones limitan la posibilidad de cruzar la información con otras fuentes, así como la oportunidad de profundizar la investigación respecto de casos específicos.

Adicionalmente, esta investigación se circunscribe a comprobar empíricamente que el descargue no es, por sí solo, un incentivo idóneo para lograr el reemprendimiento de una persona jurídica, quedando pendiente para futuras investigaciones el análisis de la incidencia que podrían tener otros factores económicos relevantes para la decisión de la persona jurídica de continuar con su actividad económica tras el término del procedimiento concursal de liquidación.⁴⁴

⁴² Así se desprende de un dato adicional que entrega nuestro estudio: ninguna de las personas jurídicas beneficiadas con el descargue de sus deudas declaró el término de giro ante el SII (sección 0), de modo que, post concurso, esas personas jurídicas siguen jurídicamente vivas, pero económicamente muertas.

⁴³ En el convenio se establece que, la combinación de todas las variables utilizadas no puede producir registros únicos, esto es, resultados en que existan menos de once contribuyentes.

⁴⁴ Entre la literatura que se ha ocupado de los factores que inciden en el reemprendimiento tras el término de una liquidación concursal, IBÁÑEZ (2021) muestra los resultados de un análisis nacional, donde se revela que los fallidos tienen una menor probabilidad de volver a crear una empresa respecto de quienes cierran sus negocios por otras razones. También en CORNER *et al.* (2017), se abordan las características que poseen quienes han experimentado el fracaso de una empresa y reemprenden, donde la resiliencia adquiere relevancia como uno de

Finalmente, una futura investigación podría determinar si los socios de las empresas que terminan un procedimiento concursal de liquidación constituyen nuevas empresas y se reinsertan a través de ellas en la actividad económica, información que no está disponible ni en la SUPERIR ni en el SII.

los atributos predominantes entre estos. Asimismo, en COSTA *et al.* (2023) se estudia el fracaso empresarial como un fenómeno, mostrándose que la posibilidad de reingresar a la actividad económica está supeditada al aprendizaje que fomenta la resiliencia, pero también al miedo que tiene la persona que emprende siendo la edad un factor relevante, pues a mayor edad, menor es la probabilidad de reingreso a la actividad económica.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN, Miguel (2018). “Comentarios críticos al *fresh start* en el concurso de la persona natural de la Ley N.º 20.720 desde la perspectiva dogmática comparada”, en CARVAJAL, Lorena & TOSSO, Ángela (eds.), *Estudios de derecho comercial. Octavas jornadas chilenas de derecho comercial* (Thomson Reuters), pp. 597-646.
- ARMOUR, John & CUMMING, Douglas (2008). “Bankruptcy Law and Entrepreneurship”, *European Corporate Governance Institute, Working Paper Series Law*, N.º 105. Disponible en línea: <https://www.ecgi.global/working-paper/bankruptcy-law-and-entrepreneurship> [fecha de consulta: 7 de mayo de 2023].
- AUDRETSCH, David (2003). “Entrepreneurship. A survey of the literature”, *Enterprise Directorate-General of the European Commission, Enterprise papers*, N.º 14.
- ÁVILA, Rocío & CABALLERO, Guillermo (2024). “Disolución, liquidación y el descargue de las deudas de una sociedad de responsabilidad limitada: concordancias e incoherencias”, en RODRÍGUEZ, Diego (dir.), *La insolvencia de la empresa de menor tamaño y de la persona deudora. II jornadas chilenas de derecho concursal* (Thomson Reuters), pp. 219-232.
- BAIRD, Douglas & JACKSON, Thomas (1984). “Corporate reorganizations and the treatment of diverse ownership interests: comment on adequate protection of secured creditors in bankruptcy”, *University of Chicago Law Review*, Vol. 51, N.º 1, pp. 97-130.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2021). “Historia de la Ley N.º 20.720”. Disponible en línea: https://www.bcn.cl/historiadelaLey/fileadmin/file_ley/4343/HLD_4343_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf [fecha de consulta: 20 de mayo de 2023].
- CABALLERO, Guillermo & GOLDENBERG, Juan Luis (2021). “Los efectos de la extinción de los saldos insolutos en el concurso sobre las garantías otorgadas por terceros”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N.º 36, pp. 41-77. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722021000100041>.
- COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI) (2006). “Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia. Primera y segunda parte”. Disponible en línea: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-80725_ebook.pdf [fecha de consulta: 18 de noviembre de 2023].
- CORNER, Patricia; SING, Smitha & PAVLOVICH, Kathryn (2017). “Entrepreneurial resilience and venture failure”, *International Small Business Journal*, Vol. 35, N.º 6, pp. 687-708. DOI: <https://doi.org/10.1177/0266242616685604>.
- COSTA, Paula; FERREIRA, Joao & DE OLIVEIRA, Rui (2023). “From entrepreneurial failure to re-entry”, *Journal of Business Research*, Vol. 158. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.jbusres.2023.113699>.
- CUENA, Matilde & FERNÁNDEZ, José María (2023). *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física* (Aranzadi).
- GARCÍA, Silvana Mabel (2012). *La extinción de las obligaciones de la quiebra* (Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba).

- GOLDENBERG, Juan Luis (2020). “El origen y la evolución de la extinción del saldo insoluto como resultado del concurso en el discurso anglosajón y su incorporación en la legislación chilena de quiebras de 1929”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 47, N.º 2, pp. 411-435. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372020000200411>.
- HOWARD, Margaret (1987). “A Theory of Discharge in Consumer Bankruptcy”, *Ohio State Law Journal*, Vol. 48, N.º 4, pp. 1047-1088. URI: <http://hdl.handle.net/1811/64400>.
- IBÁÑEZ, María José (2021). “The factors influencing re-entry into entrepreneurship after failure”, *Journal of Applied Business and Economics*, Vol. 23, N.º 7, pp. 127-137. DOI: <https://doi.org/10.33423/jabe.v23i7.4865>.
- JACKSON, Thomas (1986). *The Logic and Limits of Bankruptcy Law* (BeardBooks).
- LANDIER, Augustin (2005). “Entrepreneurship and the Stigma of Failure”. Disponible en línea: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=850446 [fecha de consulta: 18 de noviembre de 2023].
- MEH, Césaire. & TERAJIMA, Yaz (2008). “Unsecured Debt, Consumer Bankruptcy, and Small Business”, *Bank of Canada, Working Paper* N.º 2008-5. Disponible en línea: <https://www.bankofcanada.ca/2008/02/working-paper-2008-5/> [fecha de consulta: 18 de noviembre de 2023].
- MERLE, Philippe (2021). *Sociétés commerciales* (Dalloz, 24^a ed.).
- NIGRO, Alessandro & VATERMOLLI, Daniele (2021). *Diritto della crisi delle imprese. Le procedure concorsuali* (Il Mulino, 5^a ed.).
- PENG, Mike; YAMAKAWA, Yasuhiro & LEE, Seung-Hyun (2010). “Bankruptcy Laws and Entrepreneur-Friendliness”, *Entrepreneurship Theory and Practice*, Vol. 34, N.º 3, pp. 517-530. DOI: <https://doi.org/10.1111/j.1540-6520.2009.00350.x>.
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (SII) (s.f.). “¿Qué es la Declaración Mensual de IVA?”, *SIIEduca*, Aprende con nosotros. Disponible en línea: <https://www.sii.cl/siieduca/aprende-con-nosotros/que-es-la-declaracion-mensual-de-iva.html>.
- WHITE, M. (2005). “Economic Analysis of Corporate and Personal Bankruptcy Law”, *National Bureau of Economic Research, Working Paper* 11536. Disponible en línea: <http://www.nber.org/papers/w11536> [fecha de consulta: 7 de mayo de 2023].

JURISPRUDENCIA

Estados Unidos

Local Loan Co. v. Hunt (1934). Corte Suprema de Estados Unidos de América, 30 de abril de 1934, 202 U.S. 234.

LEGISLACIÓN

Alemania

Insolvenzordnung.

Bélgica

Code de droit économique.

Chile

Código Civil.

Decreto Ley N.º 824, que aprueba texto que indica de la ley sobre impuesto a la renta. D.O. 31 de diciembre de 1974.

Ley N.º 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. D.O. 3 de febrero de 2010.

Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo. D.O. 9 de enero de 2014.

Ley N.º 21.563, que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la Ley N.º 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas. D.O. 10 de mayo de 2023.

España

Ley 16/2022 de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023. BOE N.º 214, 6 de septiembre de 2022.

Estados Unidos

Bankruptcy Reform Act of 1978, United States Code, Title 11: Bankruptcy. Pub. L. 95-598, title I, §101, Nov. 6, 1978, 92 Stat. 2549. Disponible en <https://uscode.house.gov/> [fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].

Francia

Code de la consommation.

Italia

Codice della crisi d'impresa e dell'insolvenza.

Unión Europea

Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas

para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas. DO L 172, 26 de junio de 2019.